

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

STC20284-2-2017

Radicación n° 70001-22-14-000-2016-00120-02

(Aprobado en sesión del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo** el 16 de enero de 2017, dentro de la acción de tutela promovida por **Eduis José Flórez López** contra el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esa ciudad**, trámite al cual fueron vinculados los intervenientes en el proceso de sucesión de Luis Silvio Flórez Medicis (n° 2014-00034 y del de Corrección de Partidas del Estado Civil (n° 2014-00036), el Registrador Municipal del Estado Civil de San Pedro (Sucre), y los Juzgados Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. Actuando en su propio nombre, el solicitante reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial convocada al resolver un juicio de jurisdicción voluntaria promovido para anular y corregir partidas del estado civil.

2. En síntesis, expuso que Janniris María y Aura Cecilia Flórez Torres, impetraron una demanda para que corrigieran sus registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía, aduciendo que «*por error involuntario (...) se les colocó como apellido materno el de TORRES, cuando debieron llevar el de VERGARA, ya que la madre se llamaba ZOILA VERGARA, tal y como se establece en la partida parroquial de matrimonio y en el registro de matrimonio*».

Sostuvo que admitida dicha acción como «*NULIDAD DE REGISTRO Y CORRECCIÓN DE CEDULA (sic)*», el accionado dio curso a la «*reforma*» deprecada, mediante la cual se pretendía la corrección del nombre de «*YAMIS DEL CARMEN FLOREZ TORRES*» por el de «*JANNIRIS DEL CARMEN FLOREZ VERGARA*», y que la «*fecha correcta*» de su nacimiento era el 9 de agosto de 1964 y no el 10 de octubre de 1961; así mismo, que en el registro de la otra demandante, se corrigiera el nombre de su progenitora ya que allí figuraba el de «*Leonor Torres*».

Adujo que como pruebas, las demandantes aportaron documentos y solicitaron la práctica de testimonios, pero por auto del 3 de marzo de 2014 el Juzgado tuvo en cuenta las

documentales y «*prescindió del término probatorio por no haber más pruebas que practicar*», dando lugar a que el 20 del mismo mes y año, dictara sentencia, basándose «en documentos falsos» y «sin motivación alguna, desconociendo la normatividad vigente en materia de anulación, corrección de partidas y filiación».

Precisó que «*la trapisonda armada por la señora (sic) FLOREZ TORRES tenía como objetivo que cambiado el nombre de la madre, en la registraduría se tuviesen como hijas del matrimonio celebrado entre ZOILA VERGARA Y LUIS SILVIO FLOREZ MEDICIS, lo que en efecto ocurrió, pues proferida la sentencia de corrección de registro (...), el Registrador del Estado Civil de San Pedro Sucre, no sólo cambio (sic) el de la madre de LEONOR TORRES a ZOILA VERGARA, sino el del padre SILVIO LUIS FLOREZ MEDICIS en el caso de JANNIRIS, y SILVIO FLOREZ en el caso de AURA a LUIS SILVIO FLOREZ MEDICIS con C.C. No. 1.846.462, sin que para ello hubiese mediado orden judicial*».

3. Pide «*se revoque en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo por ser carente de motivación*», y en consecuencia, «*se oficie a la Registraduría del Estado Civil de San Pedro Sucre a fin de que hagan las modificaciones pertinentes en los registros civiles de nacimiento de las ahora llamadas JANNIRIS MARÍA y AURA CECILIA FLOREZ VERGARA, antes JANNIRIS MARIA Y AURA CECILIA FLOREZ TORRES*» (fls. 1 a 17, cd. 1).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. La Juez Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, informó que en el proceso de Jurisdicción Voluntaria n° 2014-00036, cuya demanda fue admitida el 12 de febrero de

2014, concluyó con sentencia el 20 de marzo del mismo año y por tanto el expediente «se encuentra en el Archivo Central»; agregó que contra esa misma decisión, «el 27 de junio de 2014» el reclamante interpuso una acción de tutela que fue «denegada» por el Tribunal, por lo que «estamos en presencia de una actuación abiertamente temeraria» (fl. 138, *ibidem*).

2. Janniris María Flórez Vergara, se opuso a lo pretendido al indicar que el cuestionado proceso «se llevó con todas las formalidades y garantías constitucionales y legales... la sentencia fue proferida en legal forma (...), y además porque no se cumple el requisito de la inmediatez porque el fallo se produjo desde el 20 de marzo de 2014; sobre los hechos, contestó que «los hijos concebidos dentro del matrimonio, son legítimos y el registro de los nacimientos de los mismos, lo puede realizar cualquier persona; con relación al número de cédula de ciudadanía, debió ser un error del funcionario de la registraduría (sic)» (fls. 158 y 159, *ibid.*).

3. Sara del Carmen y Silvio Antonio Flórez Martínez, Johanna Flórez Díaz y Eduis José Flórez López, en su calidad de herederos de Luis Silvio Flórez Medicis, «dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato - Magdalena bajo radicación 00034-2014», se opusieron al amparo, aduciendo que las demandantes «no fueron reconocidas por el causante (...) y no son hijas de la señora ZOILA VERGARA BOHORQUEZ esposa del causante (...), sino que son hijas de la señora LEONOR TORRES tal como aparece en los registros civiles de nacimiento que aportaron al proceso de jurisdicción voluntaria», y que con las partidas eclesiásticas aportadas «inducen en error al despacho puesto que mediante decreto de la diócesis de Sincelejo de fecha enero 17 de 2014 firmado por el notario (...) ANULA por fraude en la recolección

de pruebas las partidas de bautismo», por lo que reiteran que se valieron de «una maniobra fraudulenta» para ser reconocidas en el respectivo juicio de sucesión (fls. 162 a 181, *idem*).

4. El Registrador Municipal de San Pedro, indicó que esa oficina «procedió a dar cumplimiento» a lo ordenado por el Juzgado de Familia de Sincelejo (fls. 255 y 256, *ib.*).

5. El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pidió negar el auxilio e informó que el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla, «mediante oficio 00534 del 11 de Septiembre de 2015 (...) ordenó la cancelación del registro civil de nacimiento de JANNIRIS MARIA FLÓREZ VERGARA con serial No. 54776538 y que cumplía con lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo» (fls. 269 a 274, *cit.*).

6. La Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, manifestó que el 17 de junio de 2016, dejó sin efecto la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dentro del proceso 2014-01176 seguido «contra las señoritas AURA FLOREZ Y JANNIRYS FLOREZ, por el delito de FRAUDE PROCESAL, el cual fue recibido inicialmente el 13 de octubre de 2015 (...), al considerar que... no procede el restablecimiento del derecho y se ordena el envío de la carpeta al juzgado de origen» (fl. 341, cd. 1).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia

invocados por el accionante, al establecer que en el fallo cuestionado, el accionado incurrió en *«falta de motivación (...) al haberse limitado a realizar una cita del artículo 46 de la Ley 1260 de 1970, y a relatar los hechos expuestos en la demanda, sin realizar un análisis jurídico del material probatorio allegado al proceso, sin encuadrar las citadas normas al caso en particular, ni sustentar el sentido de la decisión exponiendo las consideraciones por las que llegaba a esa conclusión»*; indicó que *«a pesar de que la reprochada sentencia fue proferida dentro de un proceso de jurisdicción voluntaria en el que existe ausencia de complejidad y contradicción, el despacho tutelado debió cumplir con el deber de motivarla»*, y al no haber un análisis del caso en particular, *«es imposible extraer las razones y fundamentos tenidos en cuenta por éste para proferir la decisión»*.

Agregó que el querellado *«no realizó una simple corrección de los apellidos y fechas de nacimiento de las señoritas JANNIRIS Y AURA TORRES VERGARA, sino que, además, cambió la filiación de éstas a través del mismo proceso de jurisdicción voluntaria»*, por lo que su pretensión no podía dirimirse, sino en *«un proceso de filiación en el que se hicieran parte todos los interesados»*, e hizo notar que no obstante la sentencia judicial *«resultó también modificado el del padre de éstas con el de LUIS SILVIO FLÓREZ MEDICIS, identificado con C.C. No. 1'846.462, cuando en el Registro Civil de Nacimiento inicial figuraba el señor SILVIO LUIS FLÓREZ MEDICIS, identificado con C.C. No. 275.127»*. Ordenó al enjuiciado *«que dentro del término de quince (15) días profiera una nueva decisión»* (fls. 316 a 326, cd. 1).

LA IMPUGNACIÓN

Fue interpuesta por la vinculada Janniris María Flórez Vergara, aduciendo que como la decisión se profirió en un

proceso en el que no hay contraparte, el reclamante «*no tiene personería jurídica*» para oponerse, y que lo pretendido con esta acción es «*revivir una instancia no establecida*» legalmente, pues la sentencia censurada ya hizo tránsito a «*cosa juzgada*»; añadió que con el fallo de tutela, el Tribunal «*da por cierto que los documentos aportados (...), son apócrifos*», sin que la autoridad penal así lo hubiera determinado (fl. 339, cd. 1).

CONSIDERACIONES

1. Acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, se ha dicho y reiterado, en línea de principio, que la tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, toda vez que en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Magna, al juez constitucional, no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

Por regla de excepción se tienen aquellos casos en donde el funcionario ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que luego de un ponderado estudio tornarían imperiosa la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico.

Recuérdese que cuando el juez profiere una decisión trascendental en el proceso obedeciendo al capricho o a la arbitrariedad, queda desconectado del ordenamiento

jurídico, tiende a causar agravio a alguno de los intervenientes e incluso a la propia administración de justicia, y en esas condiciones la vía constitucional resulta idónea para conjurar o prevenir el perjuicio.

2. Preliminarmente la Sala prohíja el análisis y conclusión a que llegó el Tribunal *a quo* respecto a que no se configura temeridad en el ejercicio de la presente tutela, comoquiera que el anterior resguardo, que también dirigió contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo el 20 de marzo de 2014 dentro del proceso de «*corrección, sustitución, o adición de partida del estado civil, radicado bajo el No. 2014-00036-00*», fue resuelto por la misma Corporación el 11 de julio de 2014 (rad. 00123-00), pues su desestimación se dio porque el auxilio no alcanzaba a superar el requisito de la subsidiariedad, y como a partir de tal actuación los interesados intentaron sin éxito la «*nulidad*» de dicho fallo y el recurso extraordinario de revisión, este último declarado improcedente mediante proveído del 11 de abril de 2016 (fls. 100 a 102, *ibidem*), el cuestionamiento que ahora se realiza cumple con el presupuesto genérico que allí se echaba de menos, y por tanto en esta oportunidad se hace merecedor a pronunciamiento de fondo.

De igual modo se hace precisión en cuanto a la legitimación en la causa por activa, que si bien en tratándose de providencias judiciales, quienes en principio están llamados a reclamar la protección son aquellas personas, naturales o jurídicas que intervinieron en el correspondiente proceso, al tenor del canon 86 de la Constitución Política y

del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, tienen personería jurídica para demandar el amparo, las personas a quienes les vulneran o amenazan derechos fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular.

Así, en este evento, es claro que al tutelante, en su calidad de heredero reconocido dentro del juicio de sucesión de su padre Luis Silvio Flórez Medicis (rad. 2014-00034), le asiste derecho para procurar el restablecimiento de sus prerrogativas afectadas por el fallo proferido en el proceso de Jurisdicción Voluntaria objeto de censura, en tanto que con él, a las allí demandantes y acá vinculadas, se les otorgó la condición de hijas «*legítimas*» del causante y con ello la posibilidad de hacerse partícipes en la herencia ilíquida.

3. Dilucidados los anteriores aspectos, los cuales fueron enfatizados por las vinculadas y traídos por vía de impugnación, corresponde a la Sala resolver si la autoridad accionada, al proferir el fallo en el marco de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya pretensión principal consistía en la corrección de registros civiles de nacimiento, vulneró las prerrogativas superiores del demandante, y en esos términos, establece que habrá de respaldarse la concesión del amparo que otorgara el Tribunal *a quo*, comoquiera que se configuran defectos de procedibilidad con la fuerza suficiente para quebrantar la determinación cuestionada.

3.1. Ciertamente, al revisar las copias de las piezas procesales allegadas al expediente y que se concretan en el

denominado «anexo 1» (fls. 18 a 43, cd. 1), y cotejar tal actuación con lo que al respecto contempla el ordenamiento legal aplicable, se concluye que el accionado no podía pretermitir el análisis de los presupuestos de hecho y de derecho que correspondían a la acción incoada, habida cuenta el alcance jurídico que esa decisión podía tener frente al caso bajo su conocimiento.

Esto porque bajo el rótulo de una demanda de «corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre», que siguiera las pautas de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, las actoras aspiraron a que «se ordenara una nueva inscripción de los Registros Civiles de Nacimiento, de las señoritas JANNIRIS MARIA FLOREZ TORRES y AURA CECILIA FLOREZ TORRES, donde se inscribiera su nacimiento con los nombres correctos cuales son, JANNIRIS MARIA FLOREZ VARGARA y AURA CECILIA FLOREZ VERGARA (...), se corrijan las fechas de nacimiento (...) ya que las correctas son 9 de Agosto de 1.964 para las (sic) primeras (sic) y 3 de Abril de 1.966, para la segunda»; luego, al reformar la demanda, aspiraron a la «NULIDAD DE LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO», incluyendo respecto de la inicial inscrita, «corregir el nombre que aparece como Yamis del Carmen Flórez Torres, (...) como también el nombre de la madre, que el nombre correcto es ZOILA VERGARA», y que tal situación se extendía frente a su hermana Aura Cecilia.

Nótese que admitida la demanda mediante proveído del 12 de febrero de 2014, y presentada la reforma el 26 del mismo mes y año, sin mediar actuación que diera cabida a tal modificación, por auto del 3 de marzo de 2014 el Juzgado anunció la apertura a pruebas «por el término de quince (15) días»,

empero, tras tener en cuenta las documentales «*aportadas con el escrito de demanda*», indicó que como «*no existen pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio en este asunto*», y consecuencia de ello, mediante providencia del 20 de marzo de dicha anualidad, dispuso, atendiendo lo pedido, «*corregir en la parte específica* los registros civiles de las solicitantes, en cuanto a sus nombres y apellidos, fecha de nacimiento y nombre de su progenitora, y para ello ordenó librar los respectivos oficios a la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cual se verificó el 2 de abril de 2014.

Para adoptar la decisión culminante del «*juicio*», la funcionaria encartada, obviando las mínimas exigencias que para este tipo de resoluciones preveía el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese entonces, hoy el precepto 280 del nuevo estatuto adjetivo, pasó directamente a «*consideraciones*» en cuyo acápite se limitó a transcribir algunas disposiciones del Decreto 1260 de 1970 que refieren al registro civil de nacimiento, y tras señalar escuetamente lo pretendido en la demanda, antes de la fórmula que caracteriza una sentencia, en forma lacónica dijo «*[p]or tanto hay que ordenar las correcciones respectivas; Ofíciense al funcionario correspondiente (sic)*».

Así, la determinación en cuestión, lejos está de cumplir los requisitos que edifican un verdadero fallo judicial, no solo por desatender su elemental estructura formal sino porque no permite tenerse como una decisión de fondo, en tanto dejó de lado el «*examen crítico de las pruebas*» así como el planteamiento de «*los razonamientos legales, de equidad y*

doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones», frente a los cuales pueda establecerse la razón de ser de la parte resolutiva.

Esto, pese a que el asunto involucraba aspectos que podrían ir más allá de un proceso carente de controversia, no realizó una apreciación racional de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo contemplaba el artículo 187 de la codificación procedural anterior, y menos se detuvo a revisar los precedentes jurisprudenciales que refieren a la manera en que deben tratarse las pretensiones que no solo implican corrección sino declaración del estado civil de las personas.

3.2. En efecto, al haberse definido el estado civil como «*la situación jurídica en la familia para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones*», y precisar los actos que deben someterse a su inscripción (artículos 1° y 5° del Decreto 1260 de 1970), la jurisprudencia ha señalado las diferencias entre los instrumentos jurídicos para corregir y reconstruir actas y folios cuando existen yerros en el mismo, así como para el otorgamiento y autorización de los documentos contentivos de los mismos, precisando que:

«El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970:

“(…) Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con

la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de reciproca referencia”.

“Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia reciproca.

“Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...”).

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibid.). Estandariza dos situaciones:

1. *Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de reciproca referencia”.*
2. *Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...”). En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y*

protocolizará los documentos que la fundamenten (...)" Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)".

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla "para ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa "realidad", no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún

modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierne a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo. (...)".

(...) Y una memorada y no muy reciente sentencia de esta misma Corporación, haciendo un análisis en problemáticas de este linaje, luego de compendiar el criterio doctrinal expone:

"(...) El antecedente jurisprudencial que viene de exponerse denota, muy a las claras, que tradicionalmente para la Corte, así lo pone de presente ahora una vez más esta Corporación, la acción judicial tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, lo que conlleva en el fondo es, en realidad, la acción de impugnación de esa maternidad, como lo consagra el artículo 335 del C.C., porque si dicha acta está destinada a probar documentalmente el parto y la identidad del producto de éste, la falsedad solicitada respecto del hecho allí declarado ataca, sin lugar a dudas, los mencionados pilares de esa filiación, así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalidez, inoponibilidad, ineficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la

partida; falsedad que implica, desde luego, que el parto es irreal, haya participado o no en el fraude, como luego se verá, la supuesta madre..." (sentencia del 25 de agosto de 2000, rad. 5215)» (CSJ, STC7221-2017, 24 may. 2017, rad. 00123-01).

De acuerdo a lo discurrido, no cualquier situación atinente al estado civil de una persona, por más que el interesado la catalogue como falencia u omisión del funcionario encartado de sentar el registro de nacimiento, puede ser susceptible de «corrección» a través de un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, en la medida en que si lo perseguido implica cambiar nombres y apellidos, fecha de nacimiento y hasta el nombre de los padres, en principio no podría realizarse sino previo litigio contencioso en el que, con la audiencia de todos los interesados y posibles afectados, se declare la real paternidad o maternidad del inscrito, pues sencillamente se estaría frente a una persona distinta de aquella que en su momento fue objeto de registro.

Lo anterior no significa que en el caso cuya actuación se reprocha por esta excepcional senda, la corrección que fuera deprecada resulte improcedente por comprender aspectos como los antes descritos, sólo que para poder determinar su eventual procedencia, era menester que el examinador constitucional conociera los motivos de orden fáctico y jurídico para llegar a esa conclusión, esto es, que se trataba de las mismas personas señaladas en el documento inicial, y eso es precisamente lo que se echa de menos en el cuestionado fallo del 20 de marzo de 2014.

Ahora, como lo atinente al reproche contra el Registrador Municipal del Estado Civil de San Pedro (Sucre), quien a partir del fallo judicial que dispuso modificar los registros civiles de nacimiento para cambiar el nombre de la madre de las demandantes, también varió el «*del padre SILVIO LUIS FLOREZ MEDICIS (...) a LUIS SILVIO FLOREZ MEDICIS con C.C. No. 1.846.462, sin que para ello hubiese mediado orden judicial*», tal inobservancia no amerita impartir orden dirigida al funcionario vinculado, ya que al dejarse sin valor ni efecto el fallo que dio lugar a tales inscripciones como consecuencia de la concesión del auxilio, ello implica evidente sustracción de materia sobre ese particular.

3.3. De lo anteriormente esbozado, no surge razonable ni congruente la sentencia proferida por el Juzgado accionado en el proceso n° 2014-00036, razón por la cual, la Sala respalda la posición que asumió el Tribunal constitucional de primer grado concediendo el amparo deprecado, pues a falta de una interpretación sistemática e integral de la problemática suscitada, no se establece consonancia de lo resuelto, en otras palabras, las conclusiones a que llegó la funcionaria encartada, no cuentan con el apoyo fáctico que brindan los medios de prueba, ni se ajustan al marco normativo aplicable para resolver la controversia puesta en su consideración, lo cual da lugar a causal para la intervención del juez de tutela.

Acerca del referido defecto específico de procedibilidad del ruego constitucional, esta Corporación ha dicho que:

«la motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervenientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, "...la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración"» (CSJ, STC, 13 mar. 2013, rad. 00208-01, reiterada entre otras en STC5860-2017, 28 abr. 2017, rad. 00024-01).

En ese mismo sentido, en reciente pronunciamiento dijo:

«(...) Es indispensable indicar que a todo funcionario judicial le asiste el deber de sustentar razonadamente sus determinaciones, apoyado en la normatividad en rigor aplicable a la materia. Por tanto, refulge con claridad el quebranto a la prerrogativa supralegal al debido proceso, y por esa senda, el otorgamiento del resguardo.

(...) La imposición de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas los motivos que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocérselas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso» (CSJ, STC7221-2017, 24 may. 2017, rad. 00123-01).

4. Por lo demás, sobre la aludida «cosa juzgada» reclamada por la impugnante en relación con el fallo en cuestión, bastaría señalar que al tenor de los artículos 303 y 304 del Código

General del Proceso, solo puede predicarse frente a la sentencia dictada «*en procesos contencioso*» y en el evento que lo decidido no pudiera ser modificado por decisión posterior, pero a ello debe agregarse que ante la vulneración de las prerrogativas fundamentales que acaba de verse, la actuación censurada no es susceptible de generar la «*seguridad jurídica*» para mantenerla incólume.

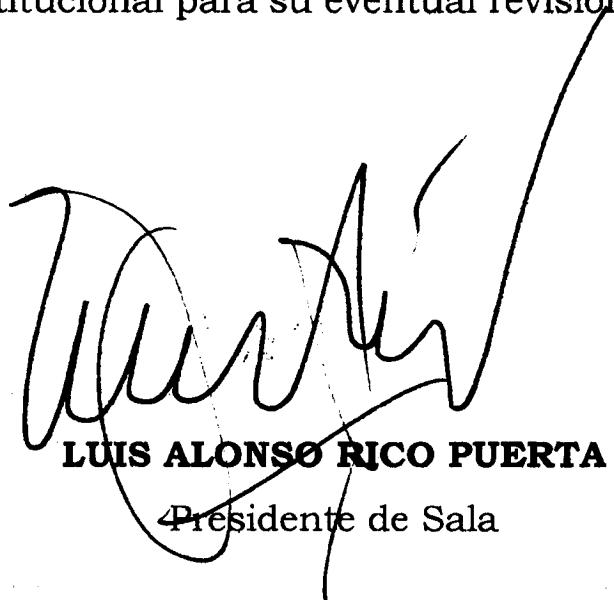
5. Corolario de lo dicho en precedencia, se impone confirmar la concesión del resguardo implorado, adicionando la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar sin valor ni efecto la providencia proferida por el Juzgado accionado el 20 de marzo de 2014, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria n° 2014-00036, pues en virtud a ello es que seguidamente el accionado deberá cumplir la orden de proferir nueva decisión que atienda las consideraciones que dieron lugar a otorgar la salvaguarda.

DECISIÓN

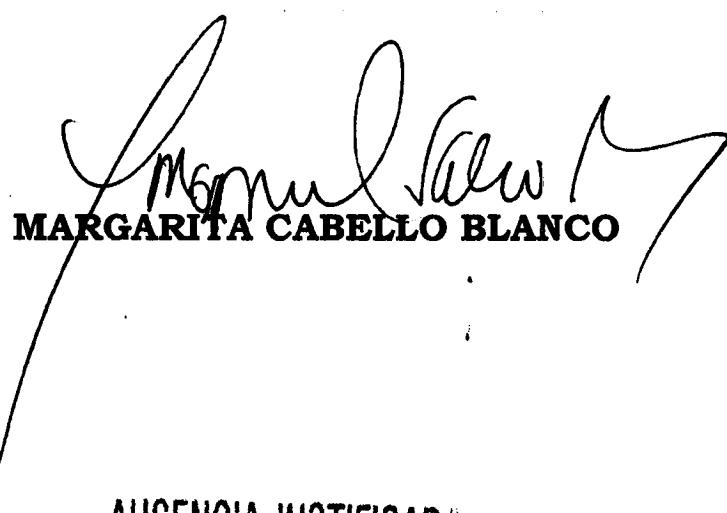
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia objeto de impugnación, adicionando el numeral 2º de la parte resolutiva en el sentido que para cumplir la orden allí determinada, en virtud a lo discurrido en este pronunciamiento, SE DECLARA SIN VALOR NI EFECTO la providencia dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo el 20 de marzo de 2014, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria n° 2014-

00036, y enseguida adopte la decisión que en derecho corresponda, atendiendo las consideraciones dadas por el fallador constitucional.

Comuníquese lo resuelto a las partes y al *a quo* por un medio expedito, y en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Presidente de Sala

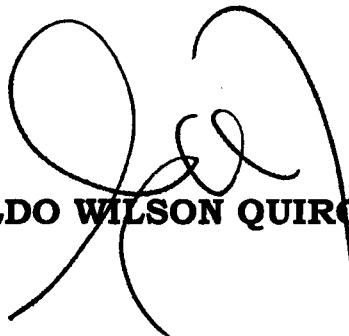


MARGARITA CABELLO BLANCO

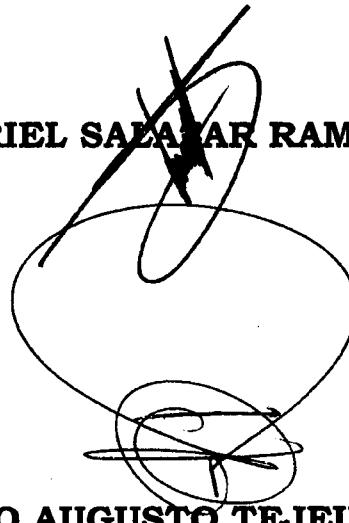
AUSENCIA JUSTIFICADA

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Rad. n° 70001-22-14-000-2016-00120-02



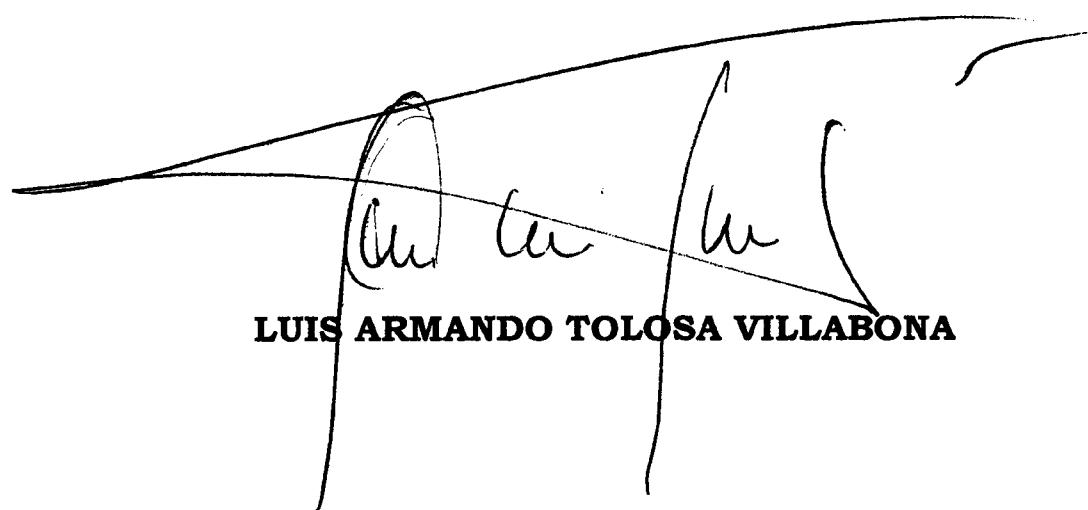
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



ARIEL SAENZ BAR RAMÍREZ



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

